

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°:** 11001-40-03-040-2022-00954-01  
**ACCIONANTE:** MARTHA PAULINA CORTÉS GARCÍA  
**ACCIONADOS:** PROTECCION AFP S.A.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y REGISTRADURÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finalizar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **MARTHA PAULINA CORTÉS GARCÍA**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **PROTECCION AFP S.A.** y como vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y REGISTRADURIA NACIONAL.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita los derechos al **debido proceso y seguridad social.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

En síntesis, aduce la accionante que nació el 15 de diciembre de 1961, contando a la fecha con 60 años y se encuentra afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A. donde tiene 525.57 semanas cotizadas y un saldo de \$92.152.282 en su cuenta individual.

Que el 18 de enero de 2022 solicitó mediante apoderada a PROTECCION la devolución de los saldos por no alcanzar a cotizar lo suficiente y no poder seguir cotizando, mediante asesoría No. V22D55851.

Dice que PROTECCION le solicitó una serie de documentos, entre ellos, el registro civil de nacimiento, pero por petición ante la Registraduría se constató que no cuenta con ese documento.

Señala que cuenta con la partida de bautizo en la parroquia de San José de Fontibón en la que su nombre no es claro.

Indica que en la Registraduría le informaron que para poder registrar la partida de nacimiento requiere de la cédula de sus padres y demás información con la que no cuenta.

Manifiesta que el 5 de mayo de 2022 PROTECCION emitió oficio cerrando el procedimiento de devolución de saldos por no contar con el Registro Civil de Nacimiento.

Indica que no tiene ningún ingreso o renta para su sustento por lo que requiere la devolución de sus saldos para procurarse una vida digna.

Solicita el amparo de los derechos rogados ordenando a la accionada resuelva de fondo la solicitud de devolución de saldos y defina si tiene derecho a la misma sin exigirle el registro civil de nacimiento.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 28 de julio de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante argumentando que la jurisprudencia en que respalda el fallo el *A quo* no establece como necesario e idóneo el registro civil de nacimiento para solicitar reconocimiento de pensión o devolución de saldos, complementando que de acuerdo con la Sentencia T-144/2020 lo señalado es que se debe probar la edad del afiliado, lo cual se prueba con la cédula de ciudadanía no con el registro.

Indica que al exigirle el registro civil de nacimiento cuando existe un documento que ya probó la edad de pensión (cédula), se vulneran sus derechos fundamentales.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Advirtiendo que las pretensiones de esta acción están encaminadas a que la accionada resuelva de fondo la solicitud de devolución de saldos, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si la negativa de la accionada para resolver por no contar con el Registro Civil de Nacimiento vulnera los derechos de la accionante.

## **X. CONSIDERACIONES:**

**1.** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Devolución de saldos en el Sistema General de Seguridad Social en pensiones.** Frente al tema la Jurisprudencia Constitucional ha señalado:

*"Esta Corte ha señalado que la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para lo cual no acredita la totalidad de requisitos. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación." (Sentencia T-122/19) -Resaltado del despacho-*

La figura de la devolución de saldos se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*"Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."*

Frente al cumplimiento de los requisitos, la Corte ha indicado que los fondos de pensiones vulneran el debido proceso administrativo y la seguridad social del solicitante al condicionar el inicio del trámite de reconocimiento pensional a la presentación de documentos no previstos en la ley, en ese sentido, la Corte ha señalado que los fondos de pensiones:

*(i) únicamente pueden solicitar documentos que atiendan el criterio de necesidad, es decir, que sean probatoriamente idóneos y pertinentes para "dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional"* <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-144-20.htm>; y *(ii) los interesados pueden acreditar el cumplimiento de los requisitos legales en un régimen de libertad probatoria, mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales. Por tanto, "la imposición de formas o ritos no consagrados en las normas vigentes implica una limitación a dicha facultad y supone la creación de requisitos extralegales que hacen más dificultoso el acceso a los derechos pensionales"* (Sentencia T-144/2020)

En un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho, la Corte determinó:

*"La Sala considera que PORVENIR S.A. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social del señor Robles Marroquín, al negarse a iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez. La corrección del registro civil de nacimiento y la supuesta necesidad de designar un curador para su hijo menor, constituyen barreras administrativas injustificadas que carecen de razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior, por cuatro razones: (i) el registro civil era un documento innecesario para acreditar la edad del señor Robles Marroquín toda vez que dicho dato aparecía en su cédula de ciudadanía. (ii) en cualquier caso, la edad del accionante y el conocimiento de los posibles beneficiarios de una sustitución pensional, son irrelevantes para determinar si este tiene derecho a la pensión de invalidez; (iii) la realización del cálculo actuarial es un trámite administrativo adicional al reconocimiento pensional y no es oponible al solicitante; y (iv) la tramitación de un proceso de jurisdicción voluntaria y la eventual designación de un curador para su hijo, como condición para iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez, constituyen cargas desproporcionadas."* (Resaltado del despacho)

## **XI. CASO CONCRETO**

En el *sub judice* lo pretendido por la accionante es que PROTECCION S.A. estudie la solicitud de devolución de saldos que radicó y le defina si tiene derecho a dicha devolución.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, se advierte que en efecto la accionada vulnera los derechos de la petente, en tanto que para dar trámite a su solicitud le exige aportar un documento que la accionante afirma no poseer y desconoce de su existencia y en ese mismo orden, la Registraduría Nacional autoridad en el tema de registro, informa que en el Sistema de Información de Registro Civil (sirc) no se encontró información del registro civil de nacimiento de la señora Martha Paulina, información que corrobora lo que la accionante ha manifestado insistentemente, por lo que no se puede obligar a nadie a lo imposible.

Ahora, acorde con la jurisprudencia citada y a efectos de verificar la edad de la petente para determinar si se cumple el requisito de edad, en la documental se encuentra anexa la copia de la cédula de ciudadanía con la cual se puede suplir el mentado requisito, sin que esto implique que efectivamente le asista el derecho que reclama, pues en últimas lo que pretende la accionante es que se estudie su solicitud de devolución de saldos y se le defina si tiene derecho.

Adicional a ello, debe atenderse que de acuerdo con la documental aportada se trata de una persona adulta mayor quien asegura no poder seguir efectuando las cotizaciones e indica que carece de ingreso o renta alguna de la cual derive su sustento, de donde deviene con mayor certeza que requiere que la AFP estudie su caso y le defina su solicitud conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo invocado ordenando a PROTECCIÓN AFP proceda a estudiar la solicitud de devolución de saldos que radicó la accionante ante la entidad y le defina si tiene derecho a dicha devolución.

## **XII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **FALLO** de tutela de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **CONCEDER** el amparo invocado por la señora MARTHA PAULINA CORTÉS GARCIA por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **PROTECCION AFP S.A.** para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a estudiar la solicitud de devolución de saldos efectuada por la accionante y defina si tiene derecho a la prestación reclamada, acorde con lo dispuesto en el presente proveído.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cca2d60eb18bc48da3b5986cf9af01293c9445ef0593a7e431472db33e0ecf**

Documento generado en 05/09/2022 10:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**